

Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

SENTENCIA N.º 128-13-SEP-CC

CASO N.º 1227-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por los señores Wilton Guaranda Mendoza y Alejandra Soriano Díaz, en calidad de coordinador nacional de derechos de la naturaleza y ambiente y funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012 a las 11h05, dentro de la causa N.º 841-2010-YP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de agosto de 2012, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1227-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 03 del proceso.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto expedido el 30 de enero de 2013 a las

08h20, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta conforme se observa a fojas 04 y vta., del proceso.

Posteriormente, efectuado el correspondiente sorteo de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. De esta manera, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1227-12-EP, mediante auto de 23 de septiembre del 2013 a las 12h00, disponiendo las notificaciones respectivas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia del 19 de junio de 2012 a las 11h05, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 841-2010-YP.

«CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA ESPECIALIZADA PENAL.- Quito, 19 de junio de 2012.- las 11h05.- **VISTOS: (...) SEPTIMA.- RESOLUCIÓN.-** El principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República dice que: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En tal sentido, la interposición del recurso de casación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme el principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. No obstante, la ley procesal penal (art. 358) confiere al órgano judicial la facultad de casar la sentencia aun cuando el recurrente haya equivocado la fundamentación del recurso. En la especie, los recurrentes, tanto la Fiscalía General del Estado como el acusador particular pretenden a través del recurso de casación un nuevo examen o valoración de la prueba que ha sido desarrollada por los sujetos procesales en la etapa de juicio, cuestión que por mandato del art. 349 del Código de Procedimiento Penal le está vedada a la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación que es un medio extraordinario de impugnación cuyo propósito es la verificación de conformidad de la ley en sentencia dictada por el juzgador por lo que no se extiende a un examen sobre los hechos que ya fueron discutidos en otra etapa procesal y sobre los cuales se ha actuado prueba. El Art. 85 del Código de Procedimiento Penal manda que “La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”, de otro lado, el art. 89 ibídem señala que: “En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y constitucionales”, por determinación constitucional

d



del Art. 76 numeral 2, el ciudadano procesado es presuntamente inocente por lo que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía que ejerce la titularidad de la acción pública conforme el art. 195 de la Constitución de la República. La imputación efectuada por la Fiscalía es por el genérico de falsificación de documento público sin determinación del tipo penal específico de donde se precise los elementos propios del delito imputado, las calidades tanto del sujeto activo, como del pasivo, la determinación del verbo rector, el señalamiento del bien jurídico protegido (o afectado), cuestiones que son trascendentales para la punición. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, se declara sin lugar la casación interpuesta, por falta de fundamentación de los recurrentes, y se ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado (...)».

Detalles de la demanda

El 18 de julio de 2012 a las 15h15, los señores Wilton Guaranda Mendoza y Alejandra Soriano Díaz, en calidad de coordinador nacional de derechos de la naturaleza y ambiente y funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respectivamente, y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que la sentencia objeto de la acción, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, tiene como antecedente un juicio penal que por el delito de estafa inició el señor Raúl Aníbal Castro Cárdenas en contra del señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez.

De lo manifestado por los accionantes se desprende que aparentemente existían dos contratos de compraventa de un mismo automóvil, suscritos por el señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez; no obstante en dicho proceso penal se llegó a establecer que uno de los contratos fue falsificado. Por lo anterior, el señor Cárdenas Martínez conjuntamente con la Fiscalía, interpusieron denuncia penal por falsificación y uso doloso de documento público, en contra del señor Wilson Patricio Barahona Chica.

No obstante, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales, en quien recayó la acción penal, resolvió dictar sentencia absolutoria a favor del procesado Wilson Patricio Barahona Chica, con el argumento de que un documento privado no hace fe en juicio. Con todo esto, tanto la Fiscalía General del Estado cuanto el acusador particular, interpusieron recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, en cuya sentencia se decidió declarar sin lugar la casación interpuesta

por falta de fundamentación de los recurrentes ratificando en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Aducen entonces los actores que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, determina entre otras cosas que “los recurrentes [...] pretenden a través del recurso de casación un nuevo examen o valoración de la prueba [...] cuestión que por mandato del art. 349 del Código de Procedimiento Penal le está vedada a la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación”. Sin embargo, a criterio de los legitimados activos, lo que pretendían realmente los recurrentes era que la Sala de la Corte Nacional evidenciara que las juezas y jueces de instancia obviaron aplicar reglas de derecho al momento de valorar la prueba presentada.

En tal razón, los actores afirman que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía específica del derecho a la defensa y concretamente, el derecho a presentar pruebas, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional que en sentencia disponga la procedencia de la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declare la vulneración del derecho a presentar pruebas, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 841-2010-YP del 19 de junio de 2012.

La petición se la realiza en los siguientes términos.

Por todo lo expuesto, solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración de los derechos al debido proceso y a presentar pruebas del señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, así como que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 841-2010-YP del 19 de junio de 2012 a las 11h05, y por lo tanto también la sentencia del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, dictada dentro de la causa N.º 055-10-CN el 01 de octubre de 2010 a las 10h50, con la finalidad de que dicho Tribunal corrija el error de derecho en el que ha incurrido y con el cual ha perjudicado los derechos fundamentales del accionante.

Derechos constitucionales que los accionantes consideran vulnerados

Los accionantes consideran vulnerado de forma principal el derecho al debido proceso en la garantía específica del derecho a la defensa y concretamente, el derecho a presentar pruebas contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

El 01 de octubre de 2013, comparecieron los señores Ximena Vintimilla Moscoso, Lucy Blacio Pereira y Vicente Robalino Villafuerte, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para presentar el correspondiente informe de descargo.

Así, las autoridades jurisdiccionales afirmaron en lo principal que en relación al recurso de casación, este solo posibilita el análisis de la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales.

De esta manera, aseguran que la casación penal es un recurso destinado a una corrección lógico-jurídica de los errores en derecho provocados por los jueces de instancia al emitir sus fallos, específicamente, a corregir los errores en la aplicación, interpretación o por haber contradicciones internas o externas de dichos actos normativos, llamados errores *in iudicando* o *in procedendo*.

Consideran además que la alegación que hacen los accionantes con relación a la valoración de la prueba por parte del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, como fundamento principal de su actual requerimiento no hace más que volver a evidenciar su real intención, que en su criterio, no es otra que dar una nueva valoración a un elemento que fue desechado por el juzgador de instancia al momento de emitir su fallo.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 27 de septiembre de 2013, señalando casilla constitucional, sin emitir



pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 22 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Constitución establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público vulneran los derechos de las personas.

Dentro de estas últimas, se encuentra la acción extraordinaria de protección que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.



De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP, ¿vulnera el derecho constitucional a la defensa, concretamente, en la garantía que asegura la presentación de pruebas?

En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes en relación a la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP, afirman que “[e]l derecho constitucional inobservado por la Sala [...] es el derecho a la defensa, concretamente el derecho a presentar pruebas, contenido en el Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución [...]”.

Por esta razón, la Corte Constitucional para resolver el problema planteado, partirá del alcance constitucional y legal de la garantía del derecho a la defensa que asegura la presentación de pruebas para posteriormente establecer si la sentencia objeto de la acción vulneró o no el derecho alegado.

De esta manera, la garantía de presentación de pruebas se encuentra incluida en el derecho a la defensa, y este a su vez, dentro del debido proceso, conforme consta del artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución, que consagra lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Por otro lado, el derecho de aportar pruebas y la consiguiente consideración de los elementos probatorios por parte de las juezas y jueces, forma parte de tres de los más importantes principios rectores de todo proceso judicial, denominados: dispositivo, de inmediación y concentración, de conformidad con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

Artículo 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley [...].

Precisamente la posibilidad de aportar y contradecir pruebas en cualquier proceso judicial y el deber de las juezas y jueces de valorar todas las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas, tiene relación directa con el derecho a la defensa que conforme ha sido señalado por esta Corte Constitucional “abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas”¹.

Empero, del análisis del caso concreto, se desprende que los accionantes aducen una vulneración a la garantía de presentación de pruebas dentro de un recurso de casación en materia penal, presentado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, el 01 de octubre de 2010, dentro de la causa penal N.º 055-2010-CN, que por falsificación de documentos públicos se siguió en contra del señor Wilson Patricio Barahona Chica.

De este modo, conforme lo anteriormente expuesto conviene enfocar el análisis de la posibilidad de vulneración del derecho alegado, exclusivamente en la sustanciación de un recurso de casación en materia penal. Sobre esta base, los accionantes afirman que presentaron el recurso de casación sobre la base de lo dispuesto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que establece: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP del 08 de marzo de 2012.



preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

En ese sentido, los accionantes alegan que presentaron el recurso de casación con fundamento en una aparente falta de aplicación de preceptos jurídicos en relación a uno de los elementos probatorios aportados al proceso, consistente en el contrato de compraventa de vehículo que presuntamente fue falsificado y que no fue considerado por las autoridades jurisdiccionales por no haber sido agregado al expediente, en original.

Frente a este contexto, vale puntualizar que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: “[e]l recurso de casación será procedente [...] cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”. De lo que se desprende que los accionantes, de conformidad a lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estaban facultados para presentar recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, exclusivamente bajo el argumento de violación o contravención del texto de la ley, pero no para intentar una valoración adicional de la prueba.

En efecto, precisamente este mismo razonamiento se encuentra contenido en la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro de la cual los accionantes aseguran que la presentación de su recurso de casación pretendía que la Sala correspondiente de la Corte Nacional, examinara si en la sentencia el Tribunal de Garantías Penales aplicó o no las reglas jurídicas pertinentes en relación a la valoración del contrato de compraventa como prueba en el proceso y no una nueva evaluación del elemento probatorio.

No obstante, respecto a lo alegado por los actores, la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia señaló en su sentencia, que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha realizó un examen prolijo de la prueba desarrollada en el juicio y particularmente de la inexistencia del contrato original presuntamente falsificado sobre el cual descansó la imputación fiscal. Agregó que, la naturaleza jurídica de la casación consiste en la constatación de la conformidad en derecho de la sentencia, por tanto, no constituye de modo alguno otra instancia en la que sea posible revisar nuevamente la prueba actuada y desarrollada en juicio, existiendo para ello otros medios de impugnación de naturaleza específica.

Del mismo modo, en la sentencia accionada, la Sala de la Corte Nacional de Justicia sostuvo que por mandato del artículo 349 del Código de Procedimiento

Penal, durante la sustanciación de un recurso de casación, no es posible la realización de un nuevo examen de las pruebas contenidas en el proceso, conforme pretendían los recurrentes. Esto por cuanto, el argumento principal de los actores fue la no consideración del contrato de compraventa presuntamente falsificado, por parte del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; sin embargo, asegura la Sala de la Corte Nacional que el correspondiente Tribunal Penal realizó la valoración de dicho instrumento y consideró que en tanto no se adjuntó el original, no existía certeza de responsabilidad penal, por lo que ante la duda, de conformidad al principio *in dubio pro reo*² decidió dictar sentencia absolutoria.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente anotar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación a la imposibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba a partir de un recurso de casación en materia penal, en la medida en que no corresponde a la naturaleza de este recurso efectuar un examen adicional del proceso en relación a la prueba.

[...] De lo expuesto, los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí como en el presente caso sucede [...]. En este sentido, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del Juicio Penal N.º 137-KV-2008, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República [...]³.

[...] En este sentido, obsérvese que la casación (recurso extraordinario en la justicia ordinaria) y el control constitucional tienen similitudes, diferencias y relaciones, pues los argumentos vertidos en la demanda solo caben en una apelación, ya que el demandante está pidiendo a los jueces constitucionales que hagan una nueva valoración y apreciación de la prueba del proceso judicial[...]⁴.

En tal razón, conforme establece claramente el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado por esta Corte Constitucional en las sentencias precedentemente descritas, la valoración de la

² Expresión latina que expresa el principio jurídico de la presunción de inocencia, y que significa literalmente “en la duda a favor del reo”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP del 06 de febrero de 2013.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP del 08 de marzo de 2012.

prueba en un recurso de casación penal no es factible, en tanto, constituye una actuación fuera del ámbito de la competencia de los jueces de la Corte Nacional, siendo que la casación no da lugar a una nueva instancia como sucede con los recursos de apelación⁵.

En consecuencia, en la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP, resulta claro que las autoridades jurisdiccionales fundamentaron su negativa, tanto en la imposibilidad de valorar la prueba en un recurso de casación en materia penal, conforme consta del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal como en la comprobación de que el elemento probatorio alegado por los accionantes fue ciertamente valorado en la sentencia emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.

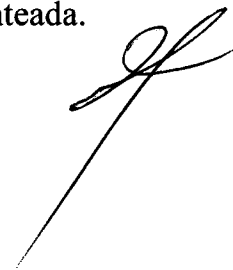
En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa vulneración al derecho constitucional a la defensa, concretamente en la garantía que asegura la presentación de pruebas, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución, en la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012, dentro de la causa N.º 841-2010-YP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



⁵ Melo, Gabriela (2013). "Acción extraordinaria de protección y la valoración de la prueba en el recurso de casación en materia penal". *Umbral Revista de Derecho Constitucional*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito, pág 51.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

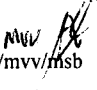


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

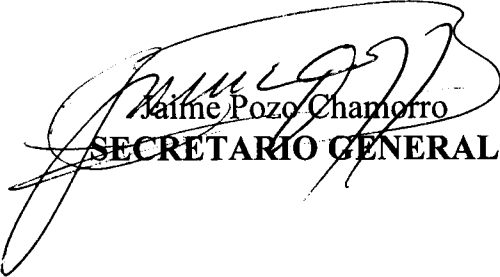


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre del 2013. Lo certifico.



JPCH/mvv/msb



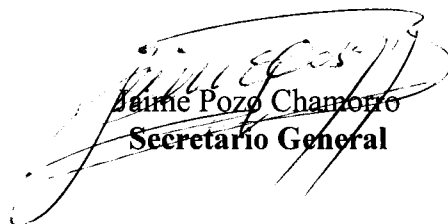
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1227-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

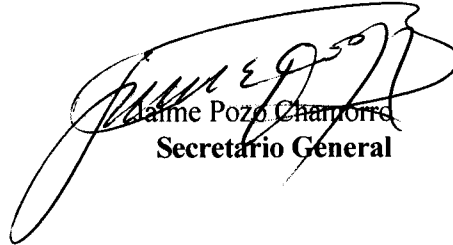

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1227-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 128-13-SEP-CC, de 19 de diciembre de 2013, a los señores: Wilson Guaranda Mendoza, y Iván Marcelo Cárdenas Martínez, en la casilla constitucional 024 y correo electrónico [msoriano@dpe.gob.ec](mailto:mSORIANO@dpe.gob.ec); Wilson Patricio Barahona Chica, en la casilla constitucional 110; Defensoría Del Pueblo, en la casilla constitucional 024; Procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces Sala Especializada penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 549-CC-SG-2014 y correos electrónicos xvintimi@gmail.com; vicentev59@hotmail.com y lucyblacio3@yahoo.com, y Fiscal General del Estado, mediante oficio 583-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn